



RELATORIA PROCESO TD-MA-287-2015**TRIBUNAL DISCIPLINARIO – SALA DE PROCESOS DE PERSONAL ACADEMICO****27 DE ABRIL DE 2017****DECISIÓN: FALLO SANCIONATORIO**

CONDUCTA

Presunta comisión de una falta disciplinaria consistente en la actuación en asunto donde existe conflicto de interés, incompatibilidad o inhabilidad. Lo anterior teniendo en cuenta que la investigada se desempeñaba como profesora titular en dedicación exclusiva de la Universidad Nacional de Colombia y suscribió dos (2) ordenes de servicios remuneradas en calidad de contratista con otra Universidad para la asesoría y dirección de tesis de grado. Esta conducta conlleva la violación de la incompatibilidad descrita en el párrafo del artículo 6 del Acuerdo 123 del CSU (Estatuto de Personal Académico) que señala que *“la dedicación exclusiva es incompatible con el desempeño, por fuera de la Universidad, de actividades remuneradas de carácter profesional, docente, administrativa o de asesoría...”*.

CALIFICACION DE LA FALTA – *Elementos para determinar la gravedad o levedad de la falta.*

El artículo 50 del Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia (Acuerdo 171 de 2014 del CSU) establece:

“ARTÍCULO 50 .Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Se determinará si la falta es grave o leve teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. *La modalidad de la conducta.*
2. *La afectación que la conducta generó respecto al desarrollo de los fines misionales de la Universidad.*
3. *El grado de incumplimiento de los deberes funcionales del investigado, de conformidad con lo establecido para el cargo en el Manual de Funciones o el contrato de trabajo.*
4. *La jerarquía que el servidor público tenga en la Universidad, de tal forma que la mayor jerarquía se tendrá en cuenta para considerar la gravedad de la falta.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *La afectación a derechos fundamentales.*
7. *El cuidado empleado en la preparación de la falta, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, haber cometido la falta valiéndose de un inimputable o el grado de participación en la comisión de la conducta.*

8. Haber cometido la falta por inducción de un superior, o haber actuado en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
9. Los motivos determinantes del comportamiento.
10. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos”.

En el presente caso se califica la falta como leve, teniendo en cuenta que aunque la conducta se cometió en la modalidad de culpa gravísima afectando las reglas académicas de la universidad, también es cierto que no se perturbó el cumplimiento del programa de trabajo académico de la investigada, tampoco hubo afectación a derechos fundamentales y además, la docente incurrió en la falta a causa de un error, esto es, bajo la premisa equivocada de poder dirigir algunas tesis y recibir remuneración en otra universidad, sin afectar su dedicación exclusiva en la Universidad Nacional de Colombia.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA – *Culpa gravísima por desatención elemental de la normativa referente a la dedicación exclusiva.*

De conformidad con el artículo 48 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU la culpa gravísima se presenta cuando se incurre en la conducta por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de las reglas de obligatorio cumplimiento.

Es claro que se incurrió en una violación del párrafo del artículo 6 del Acuerdo 123 del CSU (Estatuto de Personal Académico) ya que la dedicación exclusiva es incompatible con el desarrollo de las labores de asesorías remuneradas que realizó la investigada. Es decir que hay violación clara de la normativa. Máxime si se tiene en cuenta que cada uno de los Estatutos de Personal Académico que se han expedido en la Universidad Nacional de Colombia ha previsto la incompatibilidad entre la dedicación exclusiva y el ejercicio de actividades académicas o investigativas remuneradas en otras institución. En consecuencia, y resaltando que es razonable esperar que la investigada en su calidad de docente conociera tal criterio, dado que se encuentra vinculada a la Universidad desde el año 1979, y que no existe prueba y/o argumentación que demuestre la intencionalidad de desatender los deberes, sino un comportamiento por desatención elemental, se debe indicar que la conducta se presentó en la modalidad de culpa gravísima.

DECISION: Proferir fallo sancionatorio consistente en la imposición de multa de 28 días de salario básico devengado en el año 2015 por la comisión de una falta leve en la modalidad de culpa gravísima.